



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015
Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015
PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MORENA Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Alberto Galván Trejo, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Anexos en copia certificada: 1. Extractos del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de cinco y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.	27225

Documentales recibidas el veinte de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa de los actos realizados en relación con el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional. Atento a ello y visto el estado procesal del expediente, se provee lo siguiente:

El uno de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas en contra de diversos artículos de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

" (...)

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas:

SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, respecto de la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII, y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa 'que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen'; 3, párrafos primero, en la porción normativa 'información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio', segundo, en la porción normativa 'En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho', y último, en las porciones normativas 'Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015
Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015**

de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean' y 'todos los días se considerarán hábiles'; 4, párrafos primero, en la porción normativa 'y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original', y segundo, en la porción normativa 'y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original'; 7; 10, párrafo primero; 16; 17, en la porción normativa 'información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona'; 18; 19, fracciones I, II, III, en la porción normativa 'Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa', y VI; 21, párrafo tercero, en la porción normativa 'información falsa o inexacta'; 25, fracción VII, en la porción normativa 'Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada'; 26, fracción II; 27, en la porción normativa 'a su costa'; 36, párrafo segundo; 37, en la porción normativa 'inexacta o falsa', 38; 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como del artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo último, en la porción normativa '*Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular*'; 10, párrafo segundo —con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de esta sentencia—; 19, fracción III, en la porción normativa '*y cuya difusión le ocasione un agravio*', y 37, en la porción normativa '*partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular*', de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, conforme a las interpretaciones establecidas en el apartado VI, subtemas 2.6.3., 3.2. y 3.3. de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa: '*En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado*', y último, en la porción normativa: '*para las precampañas y campañas electorales*'; 10, párrafo segundo, en la porción normativa: '*en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder*'; 19, fracciones, IV y V; 25, fracción VII, en la porción normativa: '*o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado*'; de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en los términos del apartado VI de esta resolución.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa '*en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder*', misma que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se puede advertir, la acción de inconstitucionalidad 122/2015, se desestimó respecto de la impugnación de diversas normas; además, el Tribunal Pleno reconoció la validez y declaró la invalidez de múltiples artículos y porciones normativas del ordenamiento impugnado, precisando que las declaraciones de invalidez decretadas surtirían efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa *"en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder"*, la que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, **plazo dentro del cual el Congreso de la Unión debe legislar para subsanar el vicio advertido**, en los términos precisados en el último apartado de la sentencia. ○

Ahora bien, la sentencia fue notificada a las partes el dos de abril de dos mil dieciocho y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril posterior, por lo que a partir del día siguiente surtieron efectos las declaraciones de invalidez decretadas respecto los artículos precisados y comenzó a correr el plazo para que el Congreso de la Unión subsanara el vicio advertido en relación con el artículo 10, párrafo segundo, de la ley impugnada, en la porción normativa *"en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder"*.

En relación con esta última declaratoria de invalidez, conviene mencionar que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la medida establecida por el legislador relativa a que el plazo para solicitar la réplica comience a contar al día hábil siguiente al que se haya publicado o transmitido la información, no resultaba en sí mismo desproporcional; sin embargo, en virtud del corto plazo de cinco días hábiles para presentar el escrito correspondiente, se evidenciaba la desproporcionalidad de la norma, haciéndose nugatorio el derecho de réplica en varios casos (tratándose de personas que no estén atentas a todas las publicaciones y considerando que hay medios de comunicación y publicaciones que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria). No obstante, también se sostuvo que toda vez que el derecho de réplica implica una imposición sobre los medios de comunicación en su libertad de prensa, se debe velar por su seguridad jurídica.

En este sentido, el Tribunal Pleno apuntó que de la regulación de otros países en torno al derecho de réplica, se advertía la necesidad de **equilibrar el momento**

en que debe empezar a correr el plazo, con el tiempo específico que se establece para poder ejercer el derecho en cuestión, concluyendo que el legislador tiene la libertad de elegir la fórmula que considere más apropiada para ello, pero manteniendo un balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación que pueden convertirse en sujetos obligados y la oportunidad de los sujetos afectados de ejercer el derecho de réplica en plazos que resulten realistas y proporcionales.

Señalado lo anterior, es preciso destacar que las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión han informado a este Alto Tribunal sobre los actos que han realizado para dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia, exhibiendo diversas documentales que permiten desprender lo siguiente:

- En sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Cámara de Senadores discutió y aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, el cual fue remitido a la Cámara de Diputados para los efectos correspondientes.
- La minuta con el proyecto de Decreto antes mencionado, fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, que emitió su dictamen en sentido positivo, el cual fue aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo en sesión de veinticuatro de abril del año en curso y enviado al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación.

Derivado de lo anterior, el treinta de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 10. ...

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI. ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo expuesto es dable concluir que el Congreso de la Unión atendió puntualmente lo ordenado por este Alto Tribunal, en tanto legisló lo conducente para subsanar el vicio advertido, ya que en ejercicio de su libertad configurativa, aumentó de cinco a quince días hábiles el plazo para presentar la solicitud de réplica ante el sujeto obligado, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.

En tales condiciones, una vez publicada la sentencia en el Semanario Judicial de la Federación, **archívese el presente expediente como asunto concluido.**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, y 50⁴, en relación con los diversos 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro **Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
SECRETARÍA
DE ACUERDOS
DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. *[Firma]*
RMS/DLRG

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)
² Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)
³ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)
⁴ Artículo 50. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.
⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
⁶ Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.